

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación el recurso de apelación intercalado por la parte demandada frente al auto proferido el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, en el proceso de declaración de existencia de sociedad de hecho promovido por Claudia Mercedes Meneses Ospina contra el señor Edwards Mauricio Rueda Acosta.

II. ANTECEDENTES

2.1. La mandataria judicial del señor Edward Mauricio Rueda Acosta invocó la nulidad por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, aduciendo que su notificación fue realizada de forma irregular por parte de la señora Claudia Marcela Rueda Acosta, porque el correo electrónico enviado el 31 de julio de 2023 no identificaba las partes, provenía de un remitente desconocido e incluía un enlace que parecía sospechoso, ante lo cual optó por no acceder a este.

Recalcó que sólo hasta el 19 de enero del año avante se enteró del proceso, cuando el abogado de la de demandante lo contactó para que autorizara la realización de un peritaje sobre un bien dado en leasing por el Banco Davivienda, y posteriormente, el día 22 del mismo mes, conoció el contenido de los documentos enviados en el citado mensaje, cuando lo asesoraron para que buscara en su bandeja de entrada mensajes de ese profesional; por consiguiente, debe entenderse notificado en esta data, conforme al certificado de lectura emitido por Servientrega.

2.2. A través de auto del 20 de febrero de 2024, el a quo denegó la solicitud de nulidad, esbozando que *“es el ingreso del mensaje de datos a la bandeja de entrada del destinatario el que materializa en debida forma la notificación, y no la lectura de su contenido como erróneamente lo plantea el nuliante.”* Además, admitió que es común que a través del correo electrónico se reciban mensajes malintencionados o con fines engañosos, pero *“es deber del destinatario adoptar las medidas urgentes para verificar la autenticidad de su contenido y atender las obligaciones judiciales cuando de ello se trate.”*

Destacó el conocimiento del demandado de la forma en que se realizan las notificaciones electrónicas, al haber fungido como parte en otro litigio tramitado ante esa autoridad judicial.

2.3. La mandataria judicial del demandado intercaló recurso de apelación, aduciendo que el a quo soslayó que, (i) el convocado dio cumplimiento al último inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al manifestar bajo juramento que no conocía el contenido del correo electrónico, porque en el mensaje de datos enviado el 31 de julio anterior el remitente omitió identificar las partes y el radicado del proceso; (ii) la recomendación para evitar estafas de phishing es no acceder a enlaces cuando se desconoce al remitente del correo electrónico; (iii) el demandado no es abogado y por tanto, no es dable considerar que conoce el procedimiento y los trámites de notificación por haber sido parte en otro asunto judicial, aunado a que el cognoscente no estaba facultado para ventilarlo en el de marras, lo que evidencia su parcialidad; y (iv) la notificación personal sólo puede entenderse surtida en la fecha de lectura de los documentos, no en la de recibo o apertura del correo electrónico.

2.4. El judicial de primer nivel concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Atendiendo los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si se configuró la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.2. Las nulidades son un remedio que permite superar anomalías que obstaculizan la recta administración de justicia cuando ellas se originan en la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y debido desenvolvimiento de la relación procesal, y que pueden llegar a influir en el pronunciamiento de la sentencia, por eso su declaratoria trae como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas. Sirven entonces como mecanismo para controlar la validez de la actuación y asegurar a las partes que el trámite se ajuste a las reglas procesales.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que “[l]as nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”¹.

A su vez, ha pautado que la institución se gobierna por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, de modo que su reconocimiento exige que el vicio esté previsto como tal en la ley, que no haya sido

¹ CSJ, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Expediente 5000, Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta.

saneado y que quien lo alega, haya sufrido mengua en sus derechos como consecuencia de este².

Aquí el nulidicente fincó su petitoria en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo, en todo o en parte, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La radical consecuencia de esa falencia tiene razón de ser porque la comunicación del auto admisorio no es un acto meramente formal, sino que constituye la vía para materializar el derecho de contradicción que le asiste a cualquier interviniente en el decurso³, de manera que debe surtirse con apego al debido proceso, siendo deber del operador judicial salvaguardar dicha prerrogativa en favor de las partes y todo aquel que pueda estar interesado o resultar afectado con la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “[d]entro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos”⁴.

La remisión oportuna del escrito percursor permite que los sujetos convocados se enteren “(i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos”⁵, por eso el medio de notificación seleccionado debe contar con aptitud e idoneidad para dar a conocer las decisiones, y así garantizar al extremo pasivo el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política.

3.3. Para develar si en el *sub lite* se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio al señor Edwards Mauricio Rueda Acosta, es necesario revisar las diligencias obrantes en el expediente:

- Por auto del 9 de agosto de 2022, el juzgado admitió la demanda, decretó medidas cautelares y ordenó la notificación del demandado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo la parte demandante proceder con el envío del “auto admisorio junto con la demanda y el escrito de subsanación al correo electrónico para

² CSJ, Sentencia 280 del 20 de febrero de 2018, Radicado 11001-31-10-007-2010-00947-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Corte Constitucional A-287 de 2019, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional A-002 de 2017, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ CSJ, Sentencia 8152 del 29 de junio de 2022, Radicado 11001-02-03-000-2022-02039-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

notificación judicial registrado por el señor Rueda Acosta en su certificado de matrícula mercantil de persona natural. Al Despacho deberá allegar constancia del envío y certificación de recibido del correo electrónico o constate que el destinatario tuvo acceso al mensaje, en los términos del artículo 8 de la referida norma”⁶.

- El del 31 de julio de 2023, la parte demandante remitió al señor Edwards Mauricio Rueda Acosta correo electrónico certificado al buzón crespo821@gmail.com con el asunto “NOTIFICACIÓN AUTOS INADMISIÓN Y ADMISIÓN DEMANDA Y TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS”, en el que se consignó:

“JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PUERTO BOYACÁ
DIRECCIÓN: CALLE 11 NÚMERO 3A-16, ESQUINA, PISO 5, PALACIO DE
JUSTICIA,
PUERTO BOYACÁ, CORREO ELECTRÓNICO
j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 15572-31-12-001-2022-00158-00
NATURALEZA DEL PROCESO: Declaración Sociedad de Hecho, Disolución y
Liquidación
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/07/2022, 09/08/2022

DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES MENESES OSPINA, CÉDULA DE
CIUDADANÍA
NRO. 46.649.109

DEMANDADO: EDWARDS MAURICIO RUEDA ACOSTA, CÉDULA DE
CIUDADANÍA
NRO. 80.208.62

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le notifica de los autos interlocutorios Nro. 123 de fecha 18 de julio de 2022 y 142 de fecha 09 de agosto de 2022. El primero de ellos corresponde a la inadmisión de la demanda, el segundo, a la admisión de la misma y al decreto de medidas cautelares, providencias proferidas dentro del proceso judicial promovido en su contra por mi cliente CLAUDIA MERCEDES MENESES OSPINA.

Por lo tanto, además de las providencias antes citadas se anexa al presente escrito copia de la demanda con sus respectivos anexos citados en ella.”; y, advirtiéndole que “[e]sta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje. La parte demandada cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, el mismo señalado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 142 en cita, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la presente notificación (artículo 8, inciso tercero, de la Ley 2213 de 2022).”⁷

- En auto del 22 de septiembre siguiente⁸, el a quo requirió a la actora para que adelantara la notificación en la dirección física, carrera 4 No. 28-10, y en el WhatsApp.

⁶ PDF. 005.AutoAdmiteDemanda-DecretaMedida.

⁷ PDF 013.ConstanciaNotificación.

⁸ PDF 014.AutoRequiereNotificacionFisica.

- El 28 de los mismos mes y año, la convocante interpuso recurso de reposición delineando que la notificación personal se había surtido acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y acatar la orden implicaba revivir términos precluidos⁹.
- El 7 de noviembre el a quo solventó favorablemente el medio de impugnación y, en consecuencia, tuvo por no contestada la demanda¹⁰.
- El 24 de enero hogaño, el convocado deprecó el link del expediente, reseñando similar sustrato fáctico de la irregularidad procesal objeto de revisión¹¹.
- El 12 de febrero posterior, la apoderada de la parte pasiva invocó nulidad¹², la cual fue denegada por el judicial de primer nivel¹³.

El escenario factual presentado deja entrever que la notificación personal del señor Edwards Mauricio Rueda Acosta se ajustó a los lineamientos establecidos en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. Se explica:

La implementación del Decreto 806 de 2020¹⁴, y posteriormente el arribo de la Ley 2213 de 2022, trajo consigo la coexistencia de dos regímenes de notificación personal, el del Código General del Proceso que privilegia la notificación física y presencial (arts. 291 y 292 C.G.P.), y el instituido en la citada ley que permite que el acto de comunicación sea efectuado por medio del uso de las TIC (art. 8).

Esa simultaneidad ha sido objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha decantado que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales por uno u otro régimen, pero *“[d]ependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ella, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”*¹⁵, siendo deber de las partes ceñirse a los postulados propios de su elección.

Así las cosas, la comunicación del auto admisorio puede evacuarse bajo la óptica del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, escenario en el cual, el litigante tiene el deber de suministrar el canal digital escogido para ello, como lo disponen los artículos 3 y 6 de la misma normatividad, lo que en modo alguno se limita al correo electrónico, pues precisamente la implementación de las TIC obliga dotar de virtualidad a cualquier medio digital que sea idóneo para un debido enteramiento de las decisiones judiciales, ya sea vía mensaje de datos a una dirección electrónica o a través de cualquier otro sitio digital.

En el punto, el alto Tribunal ha precisado que *“(...) el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para*

⁹ PDF 015.RecursoReposicion-ConstanciaNotificacion.

¹⁰ PDF 017.AutoResuelveRecurso-FijaFechaAudiencia372-373.

¹¹ PDF 020.DemandadoSolicitaExpediente.

¹² PDF 021.IncidenteDeNulidad.

¹³ PDF 025.AutoResuelveNulidad-CorreTraslado.

¹⁴ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia del Covid-19.

¹⁵ Sentencias STC715-2023, STC320-2023 y STC7684-2021, reiterada en Sentencias STC913-2022 y STC4204-2023.

el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtir en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante»; por tanto, el canal digital para la comunicación de las decisiones puede ser cualquiera a elección de las partes, siempre y cuando se acredite “(...) la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»”¹⁶.

En ese sentido, refulece acertada la interpretación del a quo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de un lado porque exigió al extremo activo informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica y allegar las respectivas evidencias, carga que satisfizo con los certificados de matrícula mercantil de persona natural comerciante emitido por la Cámara de Comercio de La Dorada Puerto Boyacá Puerto Salgar, en el que figura como correo de notificaciones judiciales el buzón crespo821@gmail.com¹⁷; y de otro, porque concluyó que la notificación personal se surtió con el ingreso del mensaje de datos a la bandeja de entrada del destinatario, no con la lectura.

El censor se duele de la ausencia de identificación de las partes y el radicado del proceso en el asunto del mensaje electrónico, pero esa información fue incorporada en el contenido del correo, de ahí que en el evento de haber sospechado de su autenticidad, veracidad o procedencia estaba en la obligación de realizar las indagaciones que estimara pertinentes ante la empresa de mensajería o el juzgado; negligencia que en modo alguno puede ser soportada por la demandante y menos saneada con el juramento de no conocer la providencia, dado que ello no obedeció a un vicio en la notificación sino a su conducta.

En el punto importa mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia civil, *“la notificación se entiende surtida “cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.*¹⁸

Así las cosas, los argumentos impetrados por el sujeto pasivo no desvirtúan el trámite de notificación electrónica adelantado, circunstancia que conlleva a confirmar en su integridad el auto recurrido.

Subsecuentemente se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor del demandante, al haber fracasado su recurso y encontrarse causadas por el desgaste que la alzada implicó para esta, al tenor de las reglas previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso. La liquidación de las costas se hará por el Juzgado de origen, acorde con lo dispuesto en el artículo 366 ídem.

¹⁶ Sentencia STC16733-2022.

¹⁷ PDFs. Certificado Cámara de Comercio Coco Bongo Coffe Disco Bar y Certificado Cámara de Comercio Hotel Mónaco / Carpeta 002.Anexos.

¹⁸ Sentencia STC320-2023, reiterando la sentencia de la misma Corporación en el radicado 11001-02- 03-000-2020-01025-00.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, en el proceso de declaración de existencia de sociedad de hecho promovido por Claudia Mercedes Meneses Ospina contra el señor Edwards Mauricio Rueda Acosta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandado Edwards Mauricio Rueda Acosta a favor de Claudia Mercedes Meneses Ospina.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8595b0648846577aa78068e59d922b10a7c445aeb256d701c97f5c8a2120c**

Documento generado en 08/04/2024 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>